

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

01-PPP

2010

CIRCULAR SOBRE POLITICA DE PERSECUCIÓN PENAL

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
mayo de 2010
[ORIGINAL FIRMADO]

Solicitudes de prisión preventiva

1.- Antecedentes:

La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, el día 23 de marzo de 2010 dispuso lo siguiente:

"[...] por principio general, no procede la revisión de la prisión preventiva del acusado antes que hayan transcurrido tres meses desde que se acordó. En el caso sub exámine, y según se desprende del mismo memorial de interposición, no ha transcurrido dicho plazo, por lo que resulta evidente la improcedencia de su revisión. Ahora bien, esta Sala en reiteradas oportunidades ha dicho que esa disposición no es una norma rígida, sino que debe

aplicarse siempre que las circunstancias no hayan variado, en cuyo caso el juez está facultado para revocar la prisión preventiva aun antes del plazo de tres meses desde que se acordó [...] Si el interesado o su defensor presentan una solicitud de sustitución de medidas cautelares antes de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 253, el juez bien puede rechazar la gestión ad portas si estima que las circunstancias no han variado y, por ende, debe mantenerse la privación de libertad del acusado. Con ello, en modo alguno, se lesiona el debido proceso o el derecho de defensa, pues se trata de la procedencia o no de la libertad del encartado en atención a los fines del proceso, lo que, de ninguna manera, prejuzga sobre su responsabilidad penal o limita su defensa en relación con la acusación [...]" (Castillo Pérez vs. C.R.: Corte

Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Nº 2010-005676, 14:53 hrs., 23/03/2010, Magistrado Castillo Víquez.)

El fallo del tribunal constitucional recupera el sistema acordado por el legislador de 1.996, cuando emitió el Código Procesal Penal, en punto a que la prisión preventiva debe decretarse sin fijación judicial de plazo, porque una vez dispuesta solamente puede revisarse transcurridos los primeros tres meses y así sucesivamente hasta completar doce meses como máximo (V.: Arts. 254, 254 y 257 del C.p.p.).

Como efecto de esta resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, vinculante erga homines, cuando sea procedente y se solicite la prisión preventiva, las fiscalas y los fiscales deben solicitarla en abstracto –esto es, sin fijación de plazo– pues se entiende que decretada solo puede revocarse, antes de los tres primeros meses de aplicación, por el tribunal que la dispuso si y solo si, nuevas circunstancias traen a menos los fundamentos de la resolución original. Por consiguiente, cualquier aplicación de la prisión preventiva por debajo de los plazos de ley, debe ser impugnada mediante revocatoria o apelación, porque los jueces penales están vinculados y obligados por el fallo de la Sala Constitucional y no pueden crear soluciones donde las normas son claras. Por lo anterior y para los procesos ordinarios se disponen las siguientes reglas de carácter vincu-

lante para todas las fiscalas y para todos los fiscales:

Reglas:

1.- Cuando las necesidades procesales lo impongan y se den los presupuestos de ley, el Ministerio Público solicitará –en abstracto– la prisión preventiva del imputado; esto es, sin solicitar al juez un plazo definido.

2.- De variar las circunstancias que motivaron aplicar la prisión preventiva, el Ministerio Público promoverá la cesación del internamiento o el cambio por otra medida cautelar.

3.- Mediante la incidencia de inadmisibilidad o los recursos de revocatoria y de apelación, el Ministerio Público se opondrá a cualquier solicitud de la defensa –pública o privada– que pretenda revisar la prisión preventiva antes de cumplirse tres meses desde su aplicación originaria. Lo anterior, siempre que se mantengan las razones que motivaron el internamiento carcelario provisional.

4.- Todo fallo contrario a la ley o al criterio de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expresado en el caso *Castillo Pérez vs. C.R.*, (resolución del Magistrado Castillo Víquez, Nº 2010-005676, de las 14:53 hrs. del 23 de marzo de 2.010), debe ser comunicada a la Fiscalía General de la República en forma inmediata inmediata.